

DOCUMENTO DE LA CONFEDERACION COLOMBIANA DE ONG – CCONG¹ – AL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO QUE DEROGA EL DECRETO 777 DE 1992 SOBRE CONTRATACIÓN CON LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO - ESAL

El presente documento elaborado desde la Confederación Colombiana de ONG - CCONG, con aportes de organizaciones confederadas y el concurso profesional de la firma JPAbogados dirigida por Juan Carlos Jaramillo Díaz¹, *consta de dos secciones, la primera referida a consideraciones generales acerca del riesgo en la vulneración de derechos que tiene el proyecto de decreto para el sector, y en la segunda parte se presentan las propuestas de modificación al Proyecto de Decreto* recientemente divulgado. Lo expresado en este documento tiene la especial connotación de “aportar elementos adicionales y hacer precisiones” para la definición de la norma y expresamos nuestra voluntad de contribuir a un mejor marco normativo para las entidades sin ánimo de lucro en el que se reconozca su valor social, político y de desarrollo al país.

1. Consideraciones generales:

De acuerdo con los compromisos nacionales consagrados en la Constitución Nacional Política de 1991 y los acuerdos y convenios internacionales de los cuales el Estado Colombiano es signatario, en los que se establecen las obligaciones para brindarle a las organizaciones sin ánimo de lucro un “Ambiente Habilitante” y condiciones favorables para ejercer su rol social y político como actores del desarrollo y la paz en los territorios, presentamos a continuación las siguientes consideraciones de orden general frente al Proyecto de Decreto:

- Somos conscientes del mal uso que se ha dado de la figura de entidad sin ánimo de lucro – ESAL en el país, y reconocemos las acciones que viene adelantando el Gobierno Nacional para contrarrestar esta situación. Sin embargo, resulta inconveniente que las reformas que se están planteando para el sector vulneren los derechos a la autonomía, al buen nombre, la libertad de asociación y el acceso de recursos públicos que tienen las organizaciones sin ánimo de lucro. Así como el principio de equidad.
- Hacemos un llamado al Gobierno Nacional para que reconozcan iniciativas diversas de autorregulación propias de las ESAL que vienen a complementar la función de control, para lo cual se hace indispensable trabajar de manera más articulada con el gobierno para que se comprendan las lógicas y realidades de la oferta de valor y de la acciones de cambio que aportan las ESAL al desarrollo sostenible.
- La CCONG reclama la necesidad de establecer una normatividad integral que sea razonable y ajustada a la realidad del sector no lucrativo, el cual se inspire en los más efectivos instrumentos de registro, contratación y control fiscal y no fiscal, de

¹ Profesor, autor del Libro “Entidades Sin Ánimo de Lucro- Características y aplicaciones prácticas del régimen legal y tributario”, publicado por LEGIS S.A.

tal forma que le asegure al Estado que tiene en el sector sin ánimo de lucro, un aliado y colaborador con experiencia en el logro de los objetivos que persiguen.

Extendemos una invitación respetuosa al Gobierno para que habiliten canales de comunicación directa para presentar nuestras propuestas y recomendaciones frente al proyecto de decreto, no sin antes insistir en la necesidad del Diálogo Político permanente con el sector, y así mismo se nos permita desde la CCONG ser partícipes activos en el proceso de la elaboración y redacción de los textos que se tienen considerados como es la Guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y lo referente al registro en el SECOP, el cual acredita los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

2. Propuestas de modificación al Proyecto de decreto reglamentario que deroga el Decreto 777 de 1992 sobre contratación con las Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL.

Las propuestas y recomendaciones que se presentan a continuación al Proyecto de Decreto, tiene como metodología: el artículo que se propone modificar; una exposición de motivos, y al final la propuesta de modificación.

a. Artículo 2, en su literal (a) del proyecto de decreto establece:

“Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;”

Exposición de motivos:

En la forma como está redactado el literal (a), la expresión “exclusivamente” denota que el contrato de manera restrictiva debe propender por el desarrollo de las actividades que la misma norma establece. Lo cual resulta bastante inconveniente por cuanto se desconoce la oferta de valor que han desarrollado las organizaciones sin ánimo de lucro y que les permite cooperar, colaborar y trabajar

**DOCUMENTO DE LA CONFEDERACION COLOMBIANA DE ONG – CCONG¹ –
AL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO QUE DEROGA EL DECRETO
777 DE 1992 SOBRE CONTRATACIÓN CON LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE
LUCRO - ESAL**

como aliado con los gobiernos para cumplir objetivos y metas que les son comunes. Igualmente limitar la contratación mediante una lista taxativa de actividades es desconocer el trabajo y la trayectoria que tienen las organizaciones en temas que están previstos en el Plan Nacional o los Planes Territoriales de Desarrollo, como son: la promoción y defensa de la garantía de derechos humanos, sociales, políticos, civiles; la administración de justicia; el derecho de la salud; los objetivos de desarrollo sostenible; el fortalecimiento de la participación, la lucha contra la corrupción, el control social, entre muchos otros.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es la de modificar el literal (a) del artículo 2 del proyecto por el contenido de la primera versión que el mismo establecía, de forma tal que el artículo 2 en la parte que se comenta quede así²:

Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. *Las Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:*

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público en el marco de una estrategia y política del plan nacional o seccional de desarrollo vigente, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal.

b. Artículo 3. Reconocida idoneidad del proyecto de decreto establece:

Artículo 3. Reconocida idoneidad. *La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal.*

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicables a las entidades sin ánimo de lucro que administran recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

² El resto del texto del artículo no se modifica.

Exposición de motivos:

En la forma como está redactado el segundo inciso de este artículo, queda en la entidad estatal la competencia para definir las características que debe acreditar una entidad sin ánimo de lucro para mostrar su reconocida idoneidad. Sin embargo para el ejercicio de dicha competencia, las pautas y criterios serán los establecidos por la Guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, dejando entre líneas y sin mención expresa que dicho documento es general y tomará en cuenta aspectos propios de las entidades sin ánimo de lucro. Por tanto, vemos conveniente que se elabore y expida una Guía propia para las entidades sin ánimo de lucro, en razón a su especialidad y así no dejar abierto ni “mezclar” criterios de reconocimiento similares a los del sector lucrativo. Proponemos que la elaboración de una Guía propia para el sector se construya con el concurso de las organizaciones y entidades que desarrollan convenios de asociación con Entidades sin Ánimo de Lucro.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es la de aclarar que la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Eficiente, debe ser exclusiva a las entidades sin ánimo de lucro y por consiguiente modificar el segundo inciso del artículo 3 así:

***Artículo 3. Reconocida idoneidad.** La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal.*

La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente para Entidades Sin Ánimo de Lucro, la cual deberá tener en cuenta las normas de transparencia y acceso a la información aplicables a dichas entidades que administran recursos de origen público y las mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

c. **El artículo 4 del proyecto de decreto establece:**

Artículo 4. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad Estatal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique alguna de las siguientes situaciones: (a) que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro o (b) que, exista oferta distinta a la de las Entidades sin ánimo de lucro.

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos.

Exposición de motivos:

El ejercicio y desarrollo normativo del proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad es absolutamente sano y deseable. Nos preocupa de la redacción del artículo, en primer lugar, la expresión “contratista” cuando se refiere a la entidad sin ánimo de lucro porque en realidad y atendiendo el espíritu de la norma constitucional que habilita la expedición del reglamento, el modelo de relacionamiento jurídico entre la entidad estatal y la entidad sin ánimo de lucro no obedece a una contraprestación directa de servicios; de hecho claramente una de las condiciones de la contratación es que no se presente una relación conmutativa.

En segundo lugar el literal (b) del primer inciso reconoce implícitamente que en el proceso podría una entidad sin ánimo de lucro competir con una oferta distinta proveniente de una entidad con ánimo de lucro, situación que desvirtúa la aplicación del proceso competitivo. Nos parece que el literal (b) va en contravía del mismo título de la norma, el cual claramente se refiere a cuando exista más de una entidad de la misma naturaleza no lucrativa. Así como está redactado el literal (b) el equilibrio del proceso competitivo se rompería en tanto que en los extremos de la balanza estarían compitiendo dos entidades de naturaleza jurídica distinta.

**DOCUMENTO DE LA CONFEDERACION COLOMBIANA DE ONG – CCONG¹ –
AL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO QUE DEROGA EL DECRETO
777 DE 1992 SOBRE CONTRATACIÓN CON LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE
LUCRO - ESAL**

En tercer lugar nos preocupa el inciso final del artículo 4, en razón a que si bien somos de la opinión de propender por la claridad en el proceso competitivo, no nos parece clara la razón del porqué a algunas organizaciones con objetivos específicos se las excluye de este proceso. Nos surge de manera inmediata el quebrantamiento del principio de la equidad; además que ello podría conducir a un efecto no deseable y es la proliferación de entidades que se conformarían para cumplir con estos objetivos de trato excluyente.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es la de eliminar en el primer inciso del artículo 4, la expresión “contratista” y el literal (b) del mismo inciso. Igualmente eliminar el inciso tercero del mismo artículo, quedando así:

***Artículo 4. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.** La Entidad Estatal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.*

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

d. El artículo 5 del proyecto de decreto establece:

***Artículo 5. Asociación con entidades sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales.** Los convenios de asociación que celebren entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.*

Exposición de motivos:

Para que exista una legítima y transparente competencia en el proceso nos parece necesario revisar el porcentaje de contrapartida que se exige a las organizaciones

para excluirse del proceso competitivo. Son muy pocas las entidades sin ánimo de lucro que pueden poner contrapartida del 30% y con ello se estaría generando una concentración de unas pocas organizaciones con las que se podrían hacer convenios de asociación, vulnerando así el derecho que tienen las organizaciones a acceder a recursos públicos.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es la de reducir el porcentaje del 30% al 15%, así:

Artículo 5. Asociación con entidades sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. Los convenios de asociación que celebren entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 15% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

e. El artículo 6 del proyecto de decreto establece:

Artículo 6. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto.

Exposición de motivos:

Al dar lectura a las normas que se indican en el texto del artículo, vemos que algunas de las circunstancias que pretenden ser regladas corresponden más a una figura societaria comercial que a la naturaleza no lucrativa de las entidades, por ello sugerimos que se mantengan las causales que vienen dadas desde la expedición del decreto 777 de 1992 o en su defecto si se mantiene el texto propuesto se agregue la expresión “en lo pertinente” para preservar la esencia no lucrativa.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es que el artículo quede así:

OPCIÓN 1:

Artículo 6. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. *No se podrá suscribir los contratos a que se refiere el presente Decreto, con entidades sin ánimo de lucro cuyo representante legal o miembros de la junta o consejo directivo tengan alguna de las siguientes calidades:*

- 1. Servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante.*
- 2. Miembros de corporaciones públicas con competencia en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante.*
- 3. Cónyuge, compañero permanente o parientes de las personas que ejerzan cargos de nivel directivo en la entidad pública contratante. Para efectos de lo dispuesto en este numeral son parientes aquellos que define el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 222 de 1983.*

En el texto del contrato el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro dejará constancia expresa bajo la gravedad del juramento, que ni él ni los miembros de la junta o consejo directivo de la institución se encuentra en ninguno de los supuestos previstos anteriormente.

OPCIÓN No. 2

Artículo 6. Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. *Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables en lo pertinente a la contratación a la que hace referencia el presente decreto.*

f. El artículo 7 del proyecto de decreto establece:

Artículo 7. Aplicación de los principios de la contratación estatal. *La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y esta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos.*

Exposición de motivos:

Nos preocupa de la redacción del artículo, la expresión “contratista” cuando se refiere a la entidad sin ánimo de lucro porque desconoce el modelo de relacionamiento jurídico entre la entidad estatal y al entidad sin ánimo de lucro, el cual no obedece a una contraprestación directa de servicios y de hecho una de las condiciones de la contratación prevista en el proyecto de decreto es que no se presente una relación conmutativa.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración que los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es que el artículo quede así:

Artículo 7. Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad sin ánimo de lucro deberá entregar a la Entidad Estatal, y esta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos.

g. El artículo 9 del proyecto establece:

Artículo 9. Registro de entidades sin ánimo de lucro en el SECOP. Las entidades sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

Exposición de motivos:

Nos parece importante aclarar que el Sistema Electrónico de Contratación Pública debe crear un sitio dedicado y exclusivo para entidades sin ánimo de lucro, obedeciendo a la razón de ser de las organizaciones, a sus realidades y para evitar la asimilación con las empresas comerciales, y más aún cuando se indica que ese será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo.

**DOCUMENTO DE LA CONFEDERACION COLOMBIANA DE ONG – CCONG¹ –
AL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO QUE DEROGA EL DECRETO
777 DE 1992 SOBRE CONTRATACIÓN CON LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE
LUCRO - ESAL**

Vemos con preocupación que a través de este registro, tal como está planteado, no se distinga la naturaleza y el trabajo de las ESAL con el del sector empresarial, el cual es bien distinto y está reconocido constitucionalmente. Sería pertinente que se constituya una mesa de trabajo con el sector social para establecer cuáles son los criterios para acreditar los indicadores que mencionan, por cuanto no es conveniente para las ESAL, por ejemplo, un indicador de eficiencia referido a la rentabilidad del activo, puesto que el propósito de estas organizaciones no es generar rentabilidad económica.

Advertimos igualmente, que este registro más los que se están proponiendo con la reforma tributaria que son tres para las ESAL (registro web, registro ante las Cámaras de Comercio y ante la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional), adicional a los existentes para aquellas organizaciones que según su objeto social se deben registrar ante la entidad competente, están conduciendo a la burocratización del sistema y a su ineficiencia, contrario a la premisa de la simplificación de procesos y/o procedimientos anunciada por el propio Gobierno y que se ha venido promoviendo desde el año 1995 con la expedición del decreto 2150 y el año 2012 con la expedición del decreto 019 y concretamente con lo indicado en el Art. 166 de esa norma que hace referencia a un registro único para las ESAL, lo cual no se ha cumplido, y que ha conllevado a que se vulnere el derecho a la igualdad de las ESAL en razón a que unas organizaciones pagan por su registro y renovación anual mientras que aquellas que no están registradas en las cámaras de comercio no lo hacen.

Respetuosamente solicitamos al gobierno defina un único registro para las ESAL que integre temas legales, de contratación y tributarios, y complemente información de la ESAL con instrumentos propios de auto-regulación del sector que se vienen desarrollando desde hace más de 10 años desde la Confederación Colombiana de ONG, como es la iniciativa de rendición social pública de cuentas, la cual considera aspectos misionales y del trabajo propio de las ESAL junto con los temas financieros.

Propuesta de modificación:

Teniendo en consideración que los términos y condiciones a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política, la propuesta es que se adicione un párrafo al artículo y quede así:

Artículo 9. Registro de entidades sin ánimo de lucro en el SECOP. Las entidades sin ánimo de lucro que contraten con las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política y el presente decreto deberán estar registradas en el SECOP, el cual será el medio para acreditar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo definidos por las Entidades Estatales.

**DOCUMENTO DE LA CONFEDERACION COLOMBIANA DE ONG – CCONG¹ –
AL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO QUE DEROGA EL DECRETO
777 DE 1992 SOBRE CONTRATACIÓN CON LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE
LUCRO - ESAL**

PARAGRAFO: Para efectos de lo previsto en el presente artículo el SECOP habilitará un canal de acceso para entidades sin ánimo de lucro.

**Confederación Colombiana de ONG
Noviembre 25 de 2016
direccion@ccong.org.co
(571) 6060704-6061548
www.ccong.org.co**